



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE**

**Nº.-720/14**

**Sucre, 13 de octubre de 2014**

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución No. 708/14 de 08 de octubre de 2014, el H. Concejo Municipal, DESIGNA al Concejal Lic. Nelson Amílcar Guzmán Fernández, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el RECURSO JERÁRQUICO, interpuesto por la Concejal: Sra. Marleni Rosales Valverde, en contra del Auto de 15 de septiembre de 2014 y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por auto de 15 de septiembre de 2014, la Comisión de Ética, RECHAZÓ el Recurso de Revocatoria, interpuesto por la procesada Concejal: Sra. Marleni Rosales Valverde, que hace a la excepción previa de incompetencia de la Comisión de Ética y nulidad de todo lo obrado y CONFIRMÓ el auto de 01 de septiembre de 2014, en base a los fundamentos legales, contenidos en el mismo.

**Que, emergente del RECHAZO al Recurso de Revocatoria, la procesada Concejal: Sra. Marleni Rosales Valverde, interpone RECURSO JERÁRQUICO, con los mismos argumentos reiterativos (en el incidente, en el recurso de revocatoria y como también en el recurso jerárquico), pidiendo se deje sin efecto el auto de 15 de septiembre de 2014, conforme a procedimiento, el presente recurso, fue remitido al Pleno del H. Concejo Municipal, conforme lo determina el art. 170 del Reglamento General de Concejo, al respecto se hace necesario, puntualizar algunos conceptos, para aclarar su ambiguo, genérico y contradictorio recurso, que no tiene base legal, sin embargo, se realizan las siguientes puntualizaciones:**

1) Inicialmente la recurrente, indica que ha sido notificada con la Resolución de 15 de septiembre de 2014, mediante la cual RECHAZARON el Recurso de Revocatoria, formulado en contra del Auto de 01 de septiembre de 2014, con referencia a la excepción previa de incompetencia de la Comisión de Ética y como también el RECHAZO al incidente de nulidad de obrados, por no existir motivo o causa fundada para su atención, además se hizo constar, que la excepción y el incidente invocados, no se encuentran previstos en la normativa establecida para el efecto, señalando que este tipo de procesos administrativos internos, son de naturaleza SUMARÍSIMA que no prevén excepciones e incidentes, por el contrario estos incidentes están reservados en los PROCESOS DE CONOCIMIENTO, en los casos previstos por ley, con el principio de la formalidad, en ese sentido, señalaron que las actuaciones administrativas, que fueron emitidas por la Comisión de Ética, quedan vigentes, por haber sido pronunciadas en el marco de sus atribuciones y competencias establecidas por ley.

2) En su recurso jerárquico, señala que la Comisión de Ética, en forma errónea hubiere considerado la excepción previa de incompetencia (dando a entender que la excepción de incompetencia, que está prevista en el art. 337 del Código de Procedimiento Civil, con relación a los plazos debería aplicarse la Ley de Procedimiento Administrativo), totalmente incoherente, en ese sentido, se aclaró a la recurrente, que las excepciones y los incidentes están previstos en la ley (rige el principio de la LEGALIDAD y no así otra cosa), la excepción PREVIA DE INCOMPETENCIA, no está prevista en el Reglamento de Funcionamiento de la



Comisión de Ética, en el Reglamento General del Concejo, en la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales y tampoco en la Ley de Procedimiento Administrativo, en ese sentido, la EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA, únicamente está prevista en el art. 336 del Código del Procedimiento Civil, que tienen su propio procedimiento, así como lo señala el art. 337 de la Norma Procesal Civil, que se refiere a la forma y de modo plantearlas, en el plazo de CINCO DÍAS FATALES, respectivamente.

3) Con referencia a la excepción de incompetencia, se deja claramente establecido, que de acuerdo al numeral 3) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales; arts. 6 inc. b) y 70 ambos del Reglamento General del Concejo, en ese marco, el H. Concejo Municipal por Resolución No. 467/14 de 06 de junio de 2014, DESIGNÓ a la Comisión de Ética, conforme se evidencia en el art. 3º de la referida disposición, para conocer y sustanciar procesos administrativos en contra de la Alcaldesa o el Alcalde y Concejales o Concejales por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

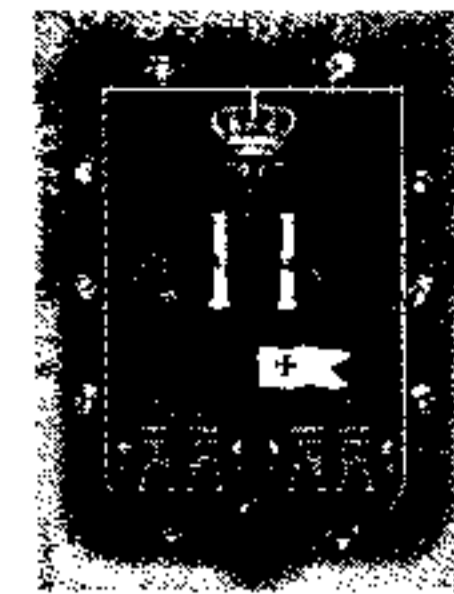
4) Asimismo se hace constar, que la COMISIÓN DE ÉTICA, cumpliendo con la decisión del Pleno del H. Concejo Municipal, a través de la Resolución No. 614/14 de 11 de agosto de 2014, en marco de sus atribuciones y competencias, radica la causa y emite el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra de la Concejala: Sra. Marleni Rosales Valverde, como consta en obrados, en ese sentido, sus aseveraciones sobre falta de competencia o incompetencia, son impertinentes y están fuera de toda norma y de la realidad de los hechos, dando a entender que oficiosamente la Comisión de Ética, hubiere organizado el presente proceso, por el contrario, la Comisión de Ética, ha cumplido el mandato del Pleno del H. Concejo Municipal, a través de la Resolución No. 614/14, en el marco de sus competencias establecidas por ley y la normativa vigente sobre la materia.

5) Para mayor información de la recurrente, se deja establecido que la Comisión de Ética, ha sido legalmente constituida, por el órgano facultado, con la finalidad de procesar las denuncias en contra de la Alcaldesa o Alcalde y de las Concejales y Concejales por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, así como en el caso presente, la Comisión de Ética, está cumpliendo el mandato del Pleno, a través de la Resolución No. 614/14, que INSTRUYE a la Comisión, INICIE apertura de proceso administrativo interno, en contra de la CONCEJAL: Sra. Marleni Rosales Valverde, ...(sic)..., sin embargo la recurrente señala, que la Comisión de Ética, no tiene competencia para organizar procesos administrativos, dando a entender que oficiosamente hubiere iniciado el presente caso, insistiendo y reiterando sobre la incompetencia de la Comisión, en consecuencia, con esta aclaración de carácter legal, queda totalmente desvirtuado sus aseveraciones realizadas en sus incidentes y en el Recurso de Revocatoria y Jerárquico, sobre falta de competencia y nulidad de obrados, por el contrario, la Comisión de Ética, tiene plena competencia para sustanciar el caso de autos, en razón de la materia, territorio y el tiempo, para mayor comprensión, se anotan algunos conceptos, referidos a la competencia:

La competencia es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, autoridad administrativa o indígena originaria campesina, para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto. La competencia es la cualidad que legitima a un órgano judicial o administrativo para conocer un determinado asunto, preciso y concreto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción, para cada caso judicial o administrativo existe una autoridad legalmente establecida que debe y resolver el caso.

La competencia es la facultad privativa de un juez o tribunal concreto para conocer un determinado caso concreto, por lo tanto, es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, un vocal, o un juez, o autoridad administrativa, indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto que le confiere la Ley. La competencia no podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.





Que, según Agustín Gordillo, en su Tratado de Derecho Administrativo, dice: La competencia es el conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer; el concepto de "competencia" da así la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo, en su aptitud legal de obrar y por ello se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano... (sic). Tanto en definiciones amplias como restringidas, se puede utilizar el término como comprensivo de toda la conducta que se imputa legítimamente no a un ente, cuando en realidad todos los autores limitan la competencia a los casos de competencia en razón del territorio, materia, tiempo y tal vez grado.

Que, según el Profesor López Echazu, indica: Es necesario dejar claro que la excepción de incompetencia procede en términos generales, cuando la demanda se interpone ante un órgano judicial distinto al que corresponde intervenir en el proceso, de acuerdo con las reglas legales atributivas de competencia, salvo que esta sea prorrogable (Comentarios de la Nueva Ley de Órgano Judicial, G. Castellanos Trigo).

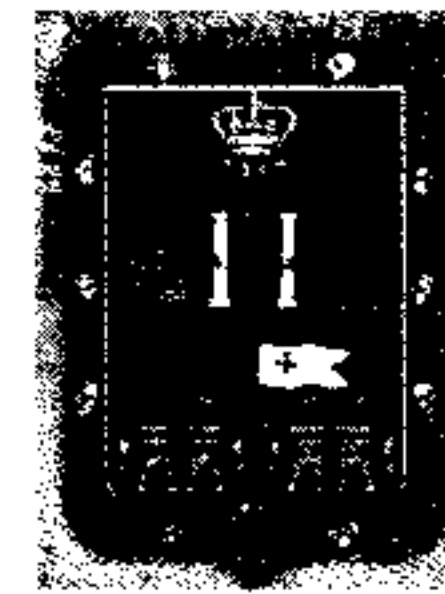
6) Por otra parte, en su nota de 19 de septiembre de 2014, la señora CONCEJAL: Marleni Rosales Valverde, considera que se hubiera vulnerado sus derechos fundamentales, incumpliendo las normas adjetivas que regulan los procesos administrativos, al aplicar como norma análoga el art. 337 del Código de Procedimiento Civil, señalando que debería aplicarse el art. 19 al 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo (con relación a plazos), PERO NO DICE NADA la recurrente, QUE NORMA DEBERÍA APLICARSE PARA INVOCAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA y el INCIDENTE DE NULIDAD, no es suficiente señalar – que lo invoca en base al principio del INFORMALISMO (este principio no dice que el procesado (a) debe plantear lo que crea por conveniente), se le aclara a la recurrente, que las excepciones y los incidentes están previstos en la ley (rige el principio de la LEGALIDAD y no así otra cosa), la excepción PREVIA DE INCOMPETENCIA, no está prevista en el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Ética, no está prevista en el Reglamento General del Concejo, no está prevista en la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales y tampoco en la Ley de Procedimiento Administrativo, en ese sentido, la EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA, únicamente está prevista en el art. 336 del Código del Procedimiento Civil, que tienen su propio procedimiento, así como lo señala el art. 337 de la Norma Procesal Civil, que se refiere a la forma y modo plantearlas, en el plazo CINCO DÍAS FATALES, no existe en ninguna otra norma, esta excepción y tampoco PLAZOS DIFERENTES para INVOCAR específicamente la excepción previa de incompetencia, o sea, SE TIENE UNA NORMA ESPECIAL y su PROCEDIMIENTO, que es de cumplimiento obligatorio, en ese sentido, NO SE PUEDE APLICAR una norma específica de carácter civil y los PLAZOS de otra norma ADMINISTRATIVA, es totalmente incoherente y fuera de lugar, NO CORRESPONDE REVISAR LA DECISIÓN asumida por la Comisión de Ética, a través del auto de 15 de septiembre de 2014.

7) Con relación a la nulidad de obrados, que solicita en el Recurso Jerárquico en forma genérica en su RECURSO DE REVOCATORIA y su RECURSO JERÁRQUICO haciendo referencia al auto de apertura del proceso administrativo interno, no corresponde viabilizar el mismo, en base a los siguientes antecedentes: Ningún acto o trámite será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinado por ley porque sólo la norma jurídica determina cuándo se debe anular un acto procesal o (administrativo). Esta orientación ha sido acogida prácticamente por toda la doctrina y se parte del supuesto de que los actos procesales son válidos en tanto no sean cuestionados por los medios que la ley establece, no hay nulidad, sin ley específica que la establezca.

En materia de nulidades, la ley no puede ser casuística, cuando el legislador sanciona con la nulidad determinados actos tiende a evitar un perjuicio, una lesión y las más de las veces, la indefensión (Comentarios de la Nueva Ley de Órgano Judicial, G. Castellanos Trigo).

Según el art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo: Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: Los que hubieran sido dictados por autoridad administrativa sin





competencia por razón de la materia o territorio; los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito, los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado ... (sic), en el caso de autos, el proceso ha sido dispuesto por el Pleno del H. Concejo Municipal, con el voto de dos tercios (2/3) y la Comisión de Ética, cumpliendo con esa decisión, radica la causa y dicta el auto inicial del proceso administrativo, en contra de la recurrente.

Que, la Sentencia Constitucional 258/3007-R, con relación a la anulabilidad y nulidad de los actos administrativos, en su ratio decidendi establece lo siguiente: No es posible que fuera de los recursos y del término previsto por ley se anulen los actos administrativos, aun cuando se aleguen errores de procedimiento cometidos por la propia administración, por cuanto la Ley, en defensa del particular, ha establecido expresamente los mecanismos que se deben utilizar para corregir el error o la equivocación, por ende fuera del procedimiento previsto y los recursos señalados por la ley, un mismo órgano no podrá anular su propio acto administrativo, por cuanto una vez definida una controversia y emitida la Resolución, ésta ingresa al tráfico jurídico y por lo tanto ya no está bajo la competencia de la autoridad que la dictó.

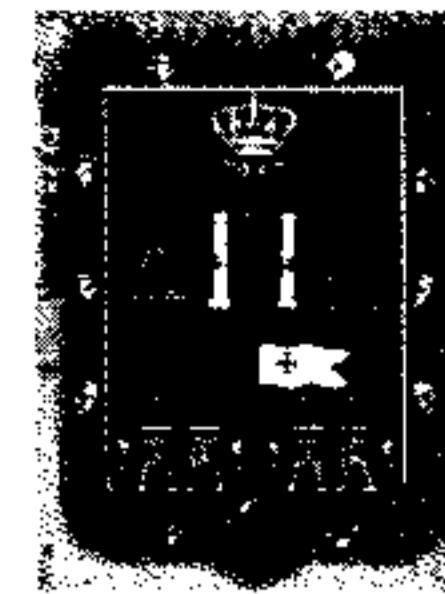
Que, según la Sentencia Constitucional 1464/2004 -R, en el Punto III. 1.2. Principio de la jerarquía de los actos administrativos (Ratio Decidendi): Se deriva del principio de legalidad, y prescribe que ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra norma de grado superior, principio que está recogido en el art. 4 inc. h) de la LPA, cuando establece que: "La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes".

Punto III.1.5 Principio de presunción de legitimidad: Según este principio, las actuaciones de la Administración Pública se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario (art. 4 inc. g) de la LPA). La presunción de legitimidad del acto administrativo, como se tiene establecido en la en la Sentencia antes aludida, "... se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, por lo que el acto administrativo es legítimo con relación a la Ley y válido con relación a las consecuencias que pueda producir. La doctrina enseña que el fundamento de la presunción de legitimidad radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, que se manifiesta en el procedimiento que debe seguir para la formación del acto administrativo. .. (sic). Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

8) Por otra parte, se deja claramente establecido, que notificada legalmente la CONCEJAL: Sra. Marlene Rosales Valverde, con la apertura del plazo probatorio y el señalamiento de la audiencia para su declaración informativa, para el día JUEVES 04 DE SEPTIEMBRE DE 2014, a Hrs. 16:00, la procesada se hizo presente, acompañada de su Abogado Defensor, lo que quiere decir, que al presentarse a la audiencia fijada, ha RECONOCIDO la COMPETENCIA PLENA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA, en ese sentido, resulta totalmente incoherente seguir persistiendo de incompetencia a los actos de la Comisión de Ética, como lo señala en su recurso de revocatoria y el presente Recurso Jerárquico (algo reiterativo e incoherente), en ese sentido, al presentarse a la audiencia, ha invalidado totalmente sus argumentos contradictorios, ambiguos y confusos señalados en el recurso jerárquico, quedando totalmente desvirtuado, por lo que, no amerita mayor fundamentación o motivación, corresponde CONFIRMAR la decisión asumida por la Comisión de Ética, a través del auto de 15 de septiembre de 2014.

9) Habiendo concluido la fase probatoria del proceso administrativo interno, seguido en contra de la Concejal: Sra. Marlene Rosales Valverde y conforme a los procedimientos, la Comisión de Ética, emite el Informe Final No. 005/14 de 26 de septiembre de 2014, remitiendo al Pleno del Ente Deliberante, para su tratamiento conforme a las normas establecidas, trámite que fue considerado en la Sesión Plenaria de 06 de octubre de





2014, DECLARANDO el PLENO del H. Concejo Municipal, IMPROCEDENTE la DENUNCIA formulada por la señora Willma Bejarano, en contra de la Concejal: Sra. Marleni Rosales Valverde, por no haber demostrado con prueba suficiente, que las notificaciones realizadas a la denunciante, hubieren sido realizadas por orden de la Concejal: Marleni Rosales Valverde, no se ha demostrado sobre la existencia de influencias en favor de algunos comerciantes y tampoco abuso de autoridad, respectivamente.

Con ese antecedente, se deja claramente establecido, que habiendo resuelto el Pleno, el CASO PRINCIPAL como es el proceso administrativo interno seguido por la Comisión de Ética, cumpliendo los plazos establecidos por ley, corresponde pronunciarse sobre el Recurso Jerárquico, que fue interpuesto dentro del referido proceso, como incidente o trámite ACCESORIO, en todo caso, estando resuelto tema principal, corresponde al PLENO CONFIRMAR el Auto de 15 de septiembre de 2014 y acumular a sus antecedentes, para los fines consiguientes de Ley.

Que, conforme al art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es OBLIGATORIO, EXIGIBLE, EJECUTABLE Y SE PRESUME LEGÍTIMO.

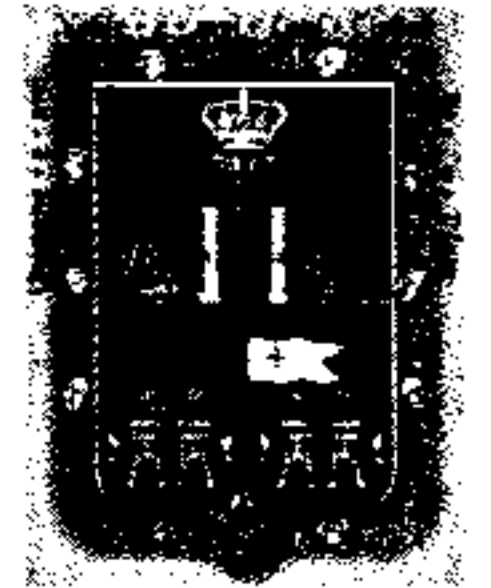
Son elementos esenciales del acto administrativo la competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento, finalidad y se PRESUMEN VALIDOS Y PRODUCEN EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN o publicación (arts. 28 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

Que, de acuerdo al art. 170 del Reglamento General del Concejo: Contra la Resolución que resuelva el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual nombrará un Concejal Relator, quien con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el Proyecto de Resolución Municipal. La autoridad del Concejo que resolvió el Recurso de Revocatoria no podrá intervenir en la votación al momento de la resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

Que, en sujeción al art. 48 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (Legitimidad) El acto administrativo se presume válido mientras la nulidad del mismo no sea declarada en sede administrativa mediante resolución firme o en sede judicial mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que, en Sesión Plenaria de 13 de octubre de 2013, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 002/14 de 09 de octubre de 2014, emitido por el Concejal: Lic. Nelson Amílcar Guzmán Fernández, CONCEJAL RELATOR, con relación al trámite del Recurso Jerárquico, interpuesto por la Concejal: Sra. Marleni Rosales Valverde, en contra del Auto de 15 de septiembre de 2014, que fue emitido por la Comisión de Ética, luego de su tratamiento y consideración en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la propuesta del referido informe, que propone CONFIRMAR el Auto de 15 de septiembre de 2014, en base a los fundamentos esgrimidos en el referido informe y la presente Resolución.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL



AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:


**RESUELVE:**

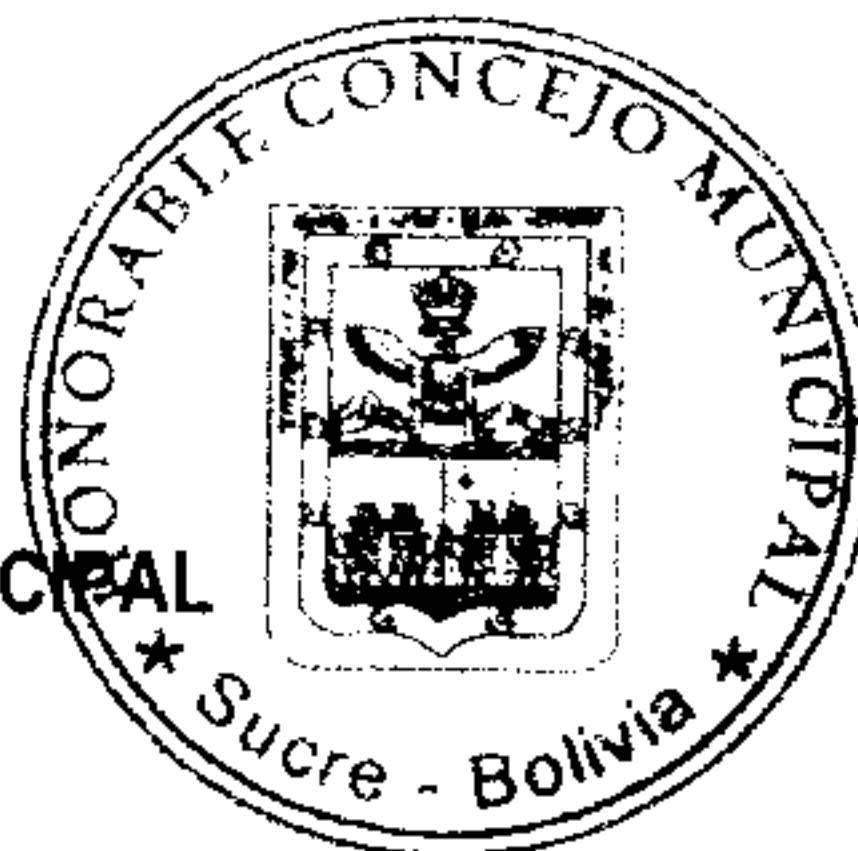
**Artículo 1º CONFIRMAR** el Auto de 15 de septiembre de 2014, que fue emitido por la Comisión de Ética, dentro proceso administrativo interno seguido por la Comisión de Ética, en contra de la Concejal: Sra. Marleni Rosales Valverde, emergente de la denuncia de la señora Wilma Bejarano Enriquez, por lo que, estando resuelto el CASO PRINCIPAL por Resolución No. 704/14 de 06 de octubre de 2014, corresponde que el incidente como caso ACCESORIO, se ACUMULE a sus antecedentes, para los fines consiguientes de ley.

**Artículo 2º INSTRUIR** a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la Concejal: Sra. Marleni Rosales Valverde, con la presente Resolución.

**Artículo 3º** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

  
Abog. Antonio Germán Gutiérrez Gantier  
**PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL**



  
Lic. Mirian Susy Barrios Quiroz  
**CONCEJAL SECRETARIA a.i. H.C.M.**